--- Trelew, 29 de octubre de 2020. ----------

--- VISTO Y CONSIDERANDO: ----------

-- I. Que en su escrito de fecha 08 de septiembre de 2020 (ID 103352) la Sra. Edil Sonia G., como figura de apoyo del Sr. O. P. G., apeló la resolución de fecha 28/08/2020 —por la cual se aprobó liquidación en concepto de canon locativo adeudado por el Sr. G. desde Diciembre de 2019 a julio de 2020— y solicitó la nulidad de la notificación del traslado de la liquidación practicada, ordenada con fecha 06 de agosto del corriente año.----------

----- La jueza de primera instancia concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, formó el legajo correspondiente en los términos del art. 252, inc. 2º ultima parte del CPCC, y remitió el principal a esta Alzada para el tratamiento del recurso deducido.----------

------ II. Si bien quien juzga en primera instancia es quien concede el recurso, el Tribunal del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad y al procedimiento seguido al efecto, previo al ingreso del examen de la causa (conf. esta Sala SDL nº 32/1992, SIL nº 30 y nº 107 de 1996 y SIC nº 16/1997, entre muchas otras hasta la fecha; Azpelicueta-Tessone, La alzada. Poderes y deberes", Ed. Plantense, 1993, p. 14; Quadri, "Los recursos en el Código Procesal Civil...", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, pp. 222-223).----------

---- Al respecto cabe señalar que, no obstante la remisión del expediente a esta Alzada a efecto de tratar el recurso de apelación en relación concedido, el mismo no fue fundado por la parte, habiendo ya vencido largamente su plazo, lo que amerita su deserción.-----

--- Por su parte, no puede considerarse que su fundamentación se haya incluido en la interposición del recurso en el escrito de fecha 08 de septiembre de 2020 (ID 103352), en tanto allí se requirió —como un punto adicional a la apelación— la nulidad de la notificación del traslado de la liquidación, luego aprobada, supuesto sobre el cual la Jueza de primera instancia no se expidió. ----------

---- Al respecto, tampoco puede entenderse que la nulidad que allí se solicita sea la fundamentación del recurso interpuesto, ya que no era esa la oportunidad procesal para hacerlo, así como tampoco puede tratarse del recurso de nulidad del art. 255 del CPCC, por cuando el acto que se cuestiona como nulo es la notificación del traslado de la liquidación y no la resolución que aprobó la misma. ----------

-- Cabe recordar que esta Sala ha sostenido en varias oportunidades que el principio en la materia es que toda posibilidad recursiva debe ejercerse conforme a las limitaciones que establece la ley, pues no todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone. Es decir, no se puede arribar a la Alzada de cualquier manera sino conforme a las reglas que reglamentan el ejercicio de los recursos que ésta es competente para resolver (conf. SIC Nº 06/2011, SIL nº 32/2012, SIC nº 37/2012, SIE nº

06/2011; SIC nº 37/2012, SIC Nº 09/2013; SIL nº 29/2013, SICA nº 01/2014 entre otras; CSJN, "Palmiciano" de 2007, La Ley Online, AR/JUR/8719/2007, del dictamen del Procurador General). ----------

-- En consecuencia, la nulidad solicitada en el escrito de fecha 08 de septiembre de 2020 (ID 103352) debe tramitar por el incidente correspondiente, en los términos del art. 172 del CPCC, el que debe ser resuelto originariamente en primera instancia, ya que esta Alzada no puede —en virtud de su competencia revisora— resolver cuestiones que no fueron planteadas previamente en el grado anterior (conf. CAT, Sala B, SDF Nº 06/2010).-

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:----------**---

DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido mediante escrito de fecha 08 de septiembre de 2020 (ID 103352), y que fuera concedido con fecha 16 de septiembre de 2020.----------

ORDENAR al Juzgado de primera instancia que tramite el incidente de nulidad correspondiente en los términos del art. 172 del CPCC, según la presentación realizada en el escrito de fecha 08 de septiembre de 2020 (ID 103352).----------

- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley Vnº 17). -

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

-- **REGISTRADA BAJO EL N° 44 SIF DE 2020. CONSTE.**----------